

Los nuevos desafíos de la tributación en la economía digital

Abog. Ismael Lofeudo

Mediante el presente trabajo se pretende realizar un análisis de los factores que determinarán el futuro del sistema impositivo a través de los ejes que están definiendo la economía digital a nivel mundial. En primer lugar se observa el crecimiento de los servicios digitales como un tipo de comercio electrónico, y la adopción de canales digitales para maximizar ganancias por parte de las empresas. Este fenómeno está acompañado por la aparición de nuevos sujetos que gestionan pagos de forma no bancaria, por fuera de la regulación estatal, comenzando a delinear así la economía digital del futuro. Luego asistimos también a la aparición de “monedas” o intangibles que permiten cancelar obligaciones que ponen nuevamente en problemas a los sistemas tradicionales de pago, a los estados, y al sistema financiero mundial. Es así como los estados comienzan a vislumbrar nuevas herramientas que les permitan combatir la evasión fiscal, y planear una nueva política fiscal adaptada a la economía digital a través de herramientas de big data, que se alimentan de muchas fuentes de información, y convenios de intercambio automático de datos. Sin duda la nueva economía es intangible, digital, y planteará no pocas controversias sobre la privacidad de nuestros datos en manos de los fiscos.

1.- Los servicios digitales Introducción.

La reciente aprobación de la reforma tributaria trajo consigo algunas modificaciones respecto del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado. Así, la incorporación de la definición de servicios digitales se aplicará también a los tributos subnacionales que recaudan las provincias argentinas.

Esta claro que las tecnologías siguen avanzando en el mundo, y la innovación en materia de comercio electrónico no espera a que los sistemas jurídicos se adapten. Simplemente avanza y pisotea a las frágiles economías, o genera dilemas tributarios que provocan conmoción social. Ejemplos de estos casos encontramos en Uber, al desembarcar en cada nuevo país. Aunque tampoco debemos olvidar que similares fenómenos produce AirBnB en el mercado hotelero.

En materia de servicios digitales, también debemos hacer un llamado de atención sobre la agonía que sufren los medios de comunicación tradicionales tras la irrupción de las redes sociales, junto con la publicidad segmentada y dirigida a través de las redes sociales y los motores de búsqueda. La crisis de los medios de comunicación y el cierre de las centrales de noticias se relaciona con el avance de estos servicios digitales de publicidad. Muchos medios de comunicación quedarán en el camino, Blockbuster, Sony o Emi pueden dar testimonio

de que cuando las TICs avanzan arrasan con la industria, y sólo los visionarios que se adaptan sobreviven. No por nada las 5 primeras compañías con mayor capitalización bursátil del mundo son de tecnologías (Apple Inc, Microsoft Corporation, Amazon.com Inc, Facebook Inc, y Google).

La recientemente sancionada Ley 27.430 ha incorporado una definición para los denominados “servicios digitales” en el inc. “m” del apartado 21 del inciso “e” del artículo 3º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997): “(...)Se consideran servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, aquellos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, **estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima (...)**” (el resaltado es propio).

Las notas características de los *servicios digitales* se encuentran al final del apartado citado. Es fundamental que sean automáticos, y casi sin participación humana.

La ley brinda ejemplos de los servicios digitales, y allí observamos algunos que llaman la atención, como la caracterización como servicio digital al “*soporte técnico en línea*”. Que claramente no es automático ni con poca intervención humana, contradiciendo la propia definición de “servicio digital”. Debemos tener cuidado con los casos enunciados y las definiciones, porque las TICs traen su propia complejidad al ámbito jurídico, y si además las normas adolecen de una deficiente técnica legislativa, la inseguridad jurídica se incrementa peligrosamente.

Está claro que los servicios digitales constituyen una categoría de prestaciones de hacer, que no están circunscriptas a un lugar físico determinado. A través de éstos, se pone a disposición del usuario diversos productos, como software, imágenes, videos y documentos digitales en general.

Para concluir con esta breve introducción a la temática, cabe agregar que los servicios son prestados utilizando como medio de transmisión a las nuevas tecnologías, y pueden implicar el acceso a bases de datos (en la “nube”), la visualización de material multimedial, o la utilización de software de diverso tipo de forma remota, entre otras.

1.2.- El sustento territorial:

Está claro que para gravar con impuestos una actividad, es necesario que la misma se realice en territorio del estado que quiere cobrar el impuesto. El criterio debe ser el del lugar efectivo en el cual se presta el servicio con habitualidad, o en el lugar de recepción del bien digital (así se establece al definir el hecho imponible en las diversas normativas, como en el Art. 182 del Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires, o el Art. 173 del mismo código del Gobierno de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires). A esto denominamos sustento territorial, y es lo que le permite a los estados cobrar impuestos a quienes desarrollan actividades comerciales en sus territorios, es decir que no pueden cobrar impuestos mas allá de sus fronteras. Siempre debe primar el criterio de territorialidad en el cual, la fuente de la renta o el lugar de destino de los documentos electrónicos (para nuestros casos de comercio electrónico), son el elemento vinculante primordial para definir la relación del hecho imponible con el sujeto pasivo que debe abonar el impuesto.

Conforme avanzan los servicios digitales se deber revisar algunos conceptos fundamentales del derecho tributario que han nacido a la luz de las operaciones comerciales del SXX, propios de la era industrial. Hasta el año pasado carecíamos de una adecuada caracterización del establecimiento permanente. La Ley del Impuesto a las Ganancias sólo hacía referencia a los establecimientos organizados en forma de empresa, al ocuparse de las firmas extranjeras que operan en nuestro país a través de los mismos, pero no contábamos con una definición sobre el concepto. El establecimiento permanente se encuentra ahora definido en la Ley de Impuesto a las ganancias, en el Artículo s/n incorporado a continuación del art. 16, por art. 13 de la Ley N° 27.430 B.O. 29/12/2017.

El concepto de establecimiento permanente es tal vez el que reviste mayor importancia en materia de tributación internacional, ya que vinculará a la empresa con el territorio del estado, y determina en qué circunstancias un país puede someter a imposición los beneficios obtenidos por una empresa de otro País. Evidentemente, nos encontramos con un concepto cuya definición resulta sumamente compleja pero que se torna indispensable cuando se trata de actividades desarrolladas en más de un país. Resulta ilustrativo acudir a los comentarios vertidos por prestigiosa doctrina sobre el particular, al señalar que este concepto "*establece la diferencia entre desarrollar una actividad con un país, y desarrollarla en dicho país. Es indicativo de una "presencia" en un Estado, lo suficientemente sustancial y permanente como para no considerar que se realiza en él una actividad empresarial*" (Asorey, Rubén O. "*Tratado de derecho internacional tributario*").

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) trazó una línea divisoria entre lo que deberíamos considerar establecimiento permanente y lo que no, en su "*Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio*"¹. Allí, en los comentarios al Art. 5, se plantea que una página web alojada en un servidor de un tercero no cumple con los requisitos para generar un vínculo con el territorio. Sin embargo, estaremos frente a un establecimiento permanente cuando se trate de un servidor de datos propiedad de la empresa.

Más recientemente, el fallo "*South Dakota vs/ Wayfair*" de la Suprema Corte del Estado de Dakota del Sur, Estados Unidos, echó por tierra los precedentes sobre comercio a distancia y consideró, por ejemplo, que una empresa con un sitio web accesible en Dakota del Sur tiene una presencia física en el Estado a

¹ Ver los párrafos 42.1 a 42.10 del: "*Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio*", Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE, 22 de julio de 2010.

través de las computadoras de los clientes. Luego se afirma en el fallo que un sitio web puede dejar cookies guardadas en los discos rígidos de los clientes, o los clientes pueden descargar la aplicación móvil de la compañía a sus teléfonos, y eso también permitiría dar fundamento a la presencia física dentro del Estado. Si bien parece un exceso considerar a las cookies como generadoras de presencia física, este criterio se está imponiendo en el mundo, y sin duda el citado fallo será sumamente trascendente.

Los servicios digitales de alojamiento de datos, copias de seguridad y bases de datos pueden funcionar desde servidores que no son propios, y se comparten entre múltiples prestadores de servicios digitales, tal como también se plantea en la sentencia citada anteriormente. Esto lleva a tener que ampliar el concepto de establecimiento permanente que la OCDE comenzó a delinear, para poder abarcar las nuevas situaciones derivadas del avance de las nuevas tecnologías.

1.3- El establecimiento permanente digital de la Sociedad de la Información:

Como se mencionó, es posible que los servicios digitales no sean prestados desde un servidor propio, sino desde infraestructuras de software y hardware compartidas. El manto jurídico elegido para este uso no es relevante, ya que puede ser utilización a título oneroso o gratuito, y los equipos pueden ser propios o de terceros, en todo o en parte. Lo fundamental es que la prestación del servicio se realice desde el servidor ubicado en territorio argentino.

En una economía digital los principales activos de muchas empresas están compuestos por grandes bases de datos personales, o documentos electrónicos de diverso tipo. En esta nueva economía, casi todo el activo de una firma se puede encontrar en territorio argentino, dentro de un servidor que puede ser locado, en cuestión de horas, y ser borrado (o destruido lógicamente y físicamente) en segundos. Los establecimientos permanentes digitales (EPD) serán cada vez más habituales, ya que el volumen de información que se transmite por los enlaces internacionales de internet en Argentina crece rápidamente. Pero éste ritmo de crecimiento no es acompañado por la ampliación de la infraestructura que posibilita la conectividad internacional del país, por lo cual será habitual encontrar EPD's ubicados dentro de la República Argentina, e incluso a lo largo de todas las provincias, para reducir la latencia en las conexiones y brindar mejor servicios a los clientes locales.

Para ilustrar la situación voy a utilizar el ejemplo de la firma “Netflix”, y su ya conocido servicio de *streaming* de video. Hace ya cuatro años el fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires intentó gravar estos servicios digitales y generó una gran polémica, aunque la medida finalmente se suspendió indefinidamente. Pero a diferencia de lo que ocurría en el año 2014, cuando el vínculo con el territorio de la firma era inexistente, a partir de agosto de 2016, se estableció una relación entre CABASE² y “Netflix” por la cual se incluyó una *caché* del servicio

² CABASE es la “Cámara Argentina de Internet”, y es la entidad continuadora de la constituida originalmente con el nombre de “Cámara Argentina de Bases de Datos y Servicios

que provee la empresa en los IXP³ que mantiene CABASE en la Argentina, tal como se observa en gráfico adjunto. Esta *cache* del servicio de *streaming* constituye, en la opinión de este autor, un establecimiento permanente digital, ya que podríamos tratar a la información alojada en la cache como mercadería en un depósito dentro de cada IXP's de CABASE. Para la empresa un servidor local puede reducir la latencia en las comunicaciones y conseguir la velocidad de transferencia de datos que haga posible proveer el servicio de transmisión de audio y video con mas alta calidad. Así entonces, desde las estaciones ubicadas en Buenos Aires, CABASE procura optimizar el uso de la red de internet dentro de la argentina. Mejora la provisión de los servicios por parte de los ISP, a fin de obtener el máximo rendimiento de la red, lo que se traduce en una mayor cantidad posible de información transmitida. (ver mapa adjunto), sin las cuales "Netflix" no podría brindar servicio en alta definición.

Para concluir, cabe afirmar que nos encontramos actualmente frente a un servicio digital que se provee a los clientes de Argentina desde el territorio nacional. Esto se puede encuadrar en la nueva definición de establecimiento permanente que encontramos en la reformada ley del Impuesto a las Ganancias. Así es posible aplicar el concepto de EPD a "Netflix", y gravar sus actividades en Argentina en base al sustento territorial existente, ya que a la luz de este concepto, y de la reciente reforma impositiva aprobada en diciembre último⁴, los servicios son prestados desde el país, no existiendo importación de servicios.

Como se observa en este ejemplo. Es necesario analizar cada caso en particular para establecer si existe o no importación o no de servicios, y claramente, no todos los denominados "servicios digitales" poseen la misma forma de prestación.

2.- Los intermediarios de pagos

en Línea".

³ Los IXPs (Internet eXchanges Points) son componentes fundamentales de la Red Internet. A través de un IXP, se produce el intercambio de tráfico entre las redes de diversas entidades (operadores, proveedores de acceso, organismos de gobierno, entidades académicas, etc.) Estos puntos neurálgicos de la Red se han construido en todo el mundo bajo distintos esquemas institucionales, topológicos y operacionales. No obstante, la mayoría de ellos persigue idénticos objetivos: eficientizar el ruteo de Internet, mejorando la calidad de servicio y minimizando los costos de interconexión. Todos los IXPs CABASE siguen el modelo cooperativo. Todos los miembros de los IXPs CABASE, son socios de la Cámara Argentina de Internet que tienen como objetivo mejorar la calidad en las comunicaciones y reducir costos.

⁴ La definición del establecimiento permanente fue ampliada hasta alcanzar casos como los enumerados en los incisos "b" y "d", del Ap. 4º del artículo sin número luego del art. 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, donde se menciona: "b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas", "d) *el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa*", " *al que que: "mantenga en el país un depósito bienes o mercancías desde el cual regularmente entrega bienes o mercancías por cuenta del sujeto del exterior"*.

Prosiguiendo con el análisis de la complejidad observada en esta nueva economía, voy a abordar el desafío de los llamados “intermediarios de pagos”, que intervienen en las operaciones comerciales de los servicios tratados previamente, entre otras.

A la luz del avance del comercio electrónico han florecido las llamadas “*fintech*” (cuya denominación proviene de la unión de los términos “finanzas” y “tecnologías”), y proliferado empresas intermediarias de pagos, que ofrecen facilidades de pago y cobro de bienes y servicios.

Intermediarios pagos

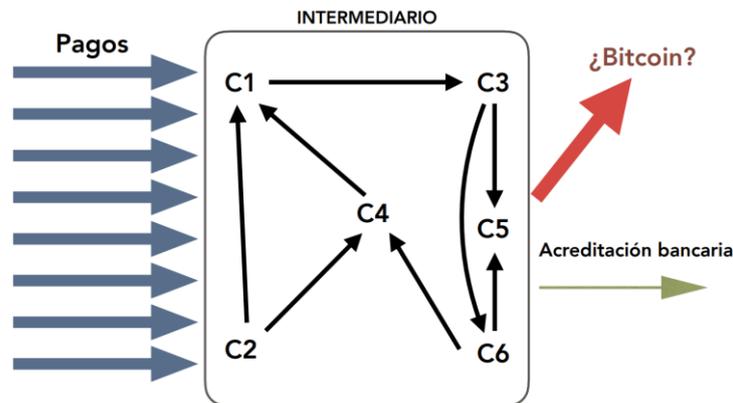


La trascendencia fiscal del auge de este tipo de firmas es mayor. Nos encontramos frente a empresas que procesan los pagos y los acreditan en cuentas individuales no bancarias de sus clientes, dentro de un sistema de registración propio, sin auditoria del BCRA, ni reportar a la UIF, ya que no son tampoco entidades financieras.

Dentro del sistema interno de registro del intermediario de pagos podemos encontrar intercambio de dinero entre distintos clientes, de forma tal que las mismas son invisibles al sistema bancario, y a todos los regímenes de información instaurados por las diversas administraciones tributarias.

Los intermediarios de pagos ofrecen la posibilidad de realizar operaciones comerciales entre los distintas cuentas de clientes, y cancelar obligaciones. Si a esta realidad le sumamos la posibilidad de convertir el dinero gestionado por los intermediarios de pagos en activos digitales o “*monedas digitales*”, las posibilidades de evasión impositiva es aún mayor, junto con la facilidad de fugar el dinero producto de operaciones delictivas.

Intermediarios pagos



3.1.- Los activos digitales basados en blockchain. Cuestión terminológica.

La Ley N° 27.430, introdujo modificaciones también a la ley del Impuesto a las Ganancias, e incorporó a las “*monedas digitales*” a sus artículos N° 7, 19, 45, entre otros. Y también la Unidad de Información financiera adoptó la denominación en su Resolución 300/2014, en la que también se las reconoce como: “(...)representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción”

Al redactar la ley, los legisladores optaron por asimilar éste fenómeno de la economía digital a los instrumentos financieros tradicionales, con los que no tiene similitud alguna. Esto puede inducir a confusión, no solamente al inocente inversor, o ciudadano que cree en una “*moneda digital*” como si esta tuviera el mismo respaldo que sus homónimas de la economía real. También, porque confunde en relación a su naturaleza jurídica. Así, se generan erróneas analogías con el dinero, y consiguientemente, una cascada de regulaciones que adolecen de problemas.

Para acercarnos a una mas adecuada calificación tenemos que recordar que el término “moneda” hace alusión a la representación física del dinero, esa “...cosa que los miembros de una comunidad estén dispuestos a aceptar como pago de bienes y deudas” (A decir de Francisco Mochon y Victor Becker, en su libro “*Elementos de macro y micro economía*”).

Es decir, que no podemos llamar moneda a algo intangible, y que además no cumple con las funciones básicas asignadas al dinero:

- Debe ser aceptado por la generalidad de la población a través de

una convención y debe ser garantizado por el estado.

- Debe tener una unidad numérica.
- Debe ser un patrón monetario, que se relaciona con algún bien que

lo respalda.

- Debe servir como medio de cancelación de obligaciones.
- Debe ser una reserva de valor.

Seguramente los defensores de los activos digitales sostendrán que los mismos vienen a democratizar la economía y quitar a los bancos centrales la facultad de manejar las políticas monetarias y la cantidad de dinero circulante. Lo cual puede ser cierto, mientras los activos digitales no sean centralizados, donde un sólo sujeto cuenta con todo el stock de unidades aún no distribuidas, como en los casos del denominado “*Ripple*” o el “*Petro*” venezolano, que actualmente ha caído en desuso.

Por otro lado, aunque las “*monedas digitales*” puedan existir sin el reconocimiento de un estado, la aceptación por parte del común de la población como medio válido de cancelación de obligaciones estará siempre restringido a el grupo que tenga acceso a las tecnologías necesarias, y al conocimiento adecuado.

Tal vez lo que haya generado la confusión en esta cuestión de las “*monedas digitales*” es que tienen patrón monetario que se respalda en dólares, aunque la cuantía de esa relación no sea determinado por una política monetaria sino por el constante arbitraje de precios entre oferta y demanda en un mercado de intercambio global sin intermediarios. Esto implica que pueden llegar a valer 0 pesos, en caso de no existir compradores interesados en las mismas..

También, la citada Resolución de la UIF sostiene que pueden constituir un medio de intercambio. En este punto podemos admitir que de hecho lo son, al igual que muchas unidades usadas en entornos digitales que no han sido considerados “*monedas*” por tener otras denominaciones que no inducen a este error, como los usualmente llamados “*créditos*” de las plataformas de compra de licencias de uso de diverso software (Steam, Playstation Network, y otras). Allí también encontramos activos digitales como *items* de equipamiento para personajes de juegos que superan los mil quinientos dólares de valor (USD 1.500).

Para concluir, este punto, propongo usar otra denominación para estas “*monedas digitales*”. Podemos llamarlas activos electrónicos, aunque creo más adecuado utilizar la denominación de “*activos digitales basados en blockchain*”, para no provocar confusión con el dinero electrónico que usan las entidades financieras, ni con los “*créditos*” de otras plataformas que no utilizan la misma tecnología de cadena de bloques⁵.

⁵Se denomina “*Blockchain*” (o cadena de bloques), a la tecnología que genera una gran base de datos distribuida entre muchos nodos de una red, en la que los registros se agregan como bloques de información, enlazados y cifrados para proteger la seguridad y privacidad de las transacciones.

Considero que la denominación elegida no debe inducir al error. De esta forma se podrá construir una normativa considerando las características propias de este nuevo fenómeno financiero. Evitar analogías desafortunadas nos alejará de los condicionamientos y prejuicios que sólo traerán confusión a este debate.

Luego de hacer la aclaración terminológica precedente, debo aclarar que no es el objeto de este trabajo ahondar en la problemática específica de los activos digitales describiendo en detalle su funcionamiento.

El fenómeno del “*Bitcoin*” surgido del paper de Satoshi Nakamoto en el año 2008 ha ido creciendo a la sombra de múltiples actividades ilícitas, y como forma de evadir los férreos controles de divisas implantados por países como la República de China. La utilización con fines ilícitos ha incrementado el precio, que hoy es visto por millones de inversores como una herramienta de especulación financiera.

3.2.- Los activos digitales en la Argentina.

En este contexto global, el desafío actual de los Estados en materia de combate contra el terrorismo, el tráfico de drogas, de personas, o la evasión fiscal, está en poder evitar las transferencias de los activos digitales basados en blockchain a través de las billeteras de distintos tipos de “activos digitales” que tienen como fuerte el garantizar diverso grado de anonimato, y que permiten pagos fuera del sistema bancario formal.

En relación a la lucha contra el crimen, recientemente la República Argentina suscribió al Convenio de Budapest sobre ciberdelincuencia, que motivará cambios relativos al combate del delito transnacional, que habitualmente se asocia al uso de estos activos digitales (ataques de *ransomware*⁶, por ejemplo).

Abordando la cuestión desde el punto de vista de las Administraciones Tributarias, la evasión se da de diversas formas. Una de ellas es a través de las firmas que se ocupan de la intermediación en la compra/venta de los activos digitales basados en blockchain. Así, para que el comprador o vendedor pueda operar de una forma simple y ágil, es necesario contar con el auxilio de alguno de los intermediarios de pagos que prestan servicios en Argentina mencionados anteriormente. A través de ellos pueden realizarse pagos a vendedores de este tipo de activos, o cargar saldo en cuentas de sitios de intercambio.

⁶ Un *ransomware* (del inglés *ransom*, ‘rescate’, y *ware*, por *software*) es un tipo de programa dañino que restringe el acceso a determinadas partes o archivos del sistema infectado, y pide un rescate a cambio de quitar esta restricción. Algunos tipos de *ransomware* cifran los archivos del sistema operativo inutilizando el dispositivo y coaccionando al usuario a pagar el rescate. Fuente: Wikipedia.

Los sitios de intercambio (también conocidos como "exchanges") que posibilitan adquirir activos digitales basados en blockchain en Argentina son al menos seis, y puede visualizarse la cotización de los diversos activos que comercializa cada uno en el sitio: <https://coinmonitor.info/>. El nivel de informalidad de este mercado es alto, y no existe normativa específica en Argentina que los regule. Actualmente varios de ellos han concretado convenios con empresas de billeteras virtuales como MercadoPago, y permiten adquirir activos digitales basados en blockchain con los saldos de las billeteras virtuales mencionadas.

Luego, en materia de intermediarios de pagos, los actores son aún más abundantes. La fiscalización de las operaciones y la información sobre el dinero que manejan fuera del circuito formal se presenta como necesaria. Empresas como *Rapipago*, *Pagofacil*, o *mercadopago* permiten cargar dinero en las cuentas de las casas de intercambio de activos digitales como como "Satoshitango" o "Ripio", y de allí efectuar múltiples operaciones. No solamente se usa el dinero para comprar *Bitcoins*, sino también abonar el resumen de tarjeta de crédito de firmas como American Express, Visa, Mastercard, o facturas de Cablevisión, Telefónica, OSDE, Movistar, Metrogas, Buenos Aires Ciudad y Edenor (fuente: <https://www.satoshitango.com/paybills>).

En este punto es difícil poder cuantificar el volumen de dinero con el que operan los sitios de intercambio de activos digitales basados en blockchain, ya que no se cuenta con información fehaciente de parte de los intermediarios de pagos. Este aspecto se plantea como necesario para que los estados puedan avanzar en el control del delito y de la evasión fiscal.

4.- El Big data fiscal

El 8 de septiembre de 2017 se publicaron en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas, destinados a la provisión de una "*Solución De Analítica para Datos Estructurados y Big Data para esta AGIP*".

¿Qué es lo que busca AGIP con el sistema que licita?. Por lo que se lee en los pliegos, quiere tener un sistema llave en mano que incluya distintos módulos con funciones que: "*permitan integrar datos de distintos tipos de fuentes para ser analizados, logrando generar una visualización integral de la información de los contribuyentes*".

4.1.- ¿Qué es el "big Data"?

Es la utilización de conjuntos de datos cuyo volumen, complejidad y velocidad de crecimiento dificultan su captura, gestión, procesamiento y análisis, mediante tecnologías y herramientas convencionales. Dicho de otra manera:

sistematizar toda esa información costaría muchísimo trabajo, y la velocidad a la cual se la adapta a tablas o bases de datos comunes, es menor que la de su crecimiento, por lo que la tarea de sistematizar los datos como se hace usualmente resultaría imposible. Es decir que el trabajo de capturar cada tweet, comentario de facebook, o posteo en foros uno por uno, para luego clasificar esa información en una tabla, sería tan complicado que no podría hacerse.

El Big Data viene entonces a procesar esos grandes volúmenes de información para realizar distintos tipos de análisis, y las herramientas desarrolladas en la actualidad lo hacen de modo automatizado, sistematizándolos de forma tal que puedan utilizarse para realizar diversos estudios, todo gracias a que hay nuevas opciones de almacenamiento relativamente baratas y mejores métodos de captura de datos.

4.2.- ¿Qué rol viene a cumplir el Big Data en las administraciones Tributarias Subnacionales?

La evolución de las tecnologías y la expansión del comercio electrónico están planteando nuevos desafíos a los fiscos al momento de detectar áreas de interés fiscal.

Estas nuevas herramientas se encuentran dentro de las facultades de fiscalización que en los Códigos Fiscales como en el de la Provincia de Buenos Aires están enumeradas (ver el art. 50 del Código Fiscal en su T.O. 2011).

Por citar sólo el caso de la administración tributaria de Buenos Aires, esta puede, con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación impositiva de los contribuyentes y demás responsables, exigir el suministro de información relativa a terceros. Así, el citado art. 50 establece que: “...*La Autoridad de Aplicación tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con la verificación del hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas fiscales de cualquier índole.*”

4.3.- Las críticas al Big Data Fiscal:

Ahora bien, existen planteos relativos a la privacidad de la información de las redes sociales, y al uso de la misma por parte del Estado.

En este sentido, hay que destacar que la información utilizada en Big Data no implica la intromisión en el ámbito íntimo del usuario, ni el acceso sin autorización a sistemas informáticos. Los datos recolectados de forma automática son de acceso público e irrestricto. Los mismos usuarios configuran sus cuentas para que hagan accesible la información libremente, por lo cual no existe expectativa de privacidad en relación a los datos vertidos en la web de esta forma.

Es el mismo usuario de redes sociales y foros quien acepta, en los “*términos y condiciones*”, ceder sus datos publicados a las empresas que administran los sitios. Esta cesión se encuentra establecida en la inmensa mayoría de los términos y condiciones de las páginas web, e implica la autorización para que la empresa ceda o comunique los datos a terceros. Son esas Políticas de Privacidad que usualmente nadie lee.

Los planteos referidos a la afectación de la intimidad ante la utilización de herramientas de Big Data por parte de los fiscos parecen así, un tanto exagerados, e infundados.

El Estado sólo hace uso de facultades conferidas por ley, y los datos utilizados son de acceso irrestricto, cedidos por los mismos usuarios.

Los temores sobre la recolección de información por parte del Estado no hacen más que desnudar los riesgos propios de las TICs.

Los ciudadanos no deben preocuparse porque el Estado recopile datos con fines fiscales, ya que estarán protegidos por el secreto fiscal. Además, hay que recordar que el procedimiento de determinación no se ve modificado. Más bien, los usuarios de redes sociales deberían preocuparse por la cantidad de información que vuelcan a internet con imágenes de su vida, relaciones personales, información de ingresos, actividades, vacaciones, y todos los metadatos⁷ que los archivos multimedia contienen y que revelan aún más información. Esos datos bien pueden ser utilizados por personas que quieran vulnerar sus derechos, y cometer delitos.

Para hacer una escueta mención del secreto fiscal, es dable remarcar que el mismo se encuentra consagrado, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, en el Art. 163 del Código Fiscal (T.O. 2011), y la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires entiende que comprende “toda información con que cuente y que proviniendo de declaraciones juradas, informes, comunicaciones, etc. del administrado se refiera o sea relativa a operaciones del mismo, montos de ingreso, pagos, deudas, etc.”. La Asesoría General de Gobierno de la provincia de Buenos Aires ha tenido oportunidad de expedirse acerca del secreto fiscal en el Exte. N° 22700-39871/14, donde afirmó que el instituto es una: “*garantía del administrado, en tanto reglamente su derecho a la libertad de intimidad*” y “*como medio para garantizar una eficiente actividad recaudatoria del Estado desde que ésta se vería afectada en la medida que los contribuyentes no contraten con la garantía aludida*”. Esta interpretación de la garantía aludida es considerada por ala AGG de la provincia de Buenos Aires como: “*una disposición operativa de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional que reglamenta, en el campo del derecho tributario, el derecho subjetivo constitucional de la libertad jurídica, derecho que protege tanto la libertad física como la libertad de intimidad*”. Asimismo, en materia de secreto fiscal se

⁷ Pueden definirse como la información no relevante para el usuario final pero sí de suma importancia para el sistema que maneja los datos, que generalmente está oculta a simple vista, pero acompaña a los archivos.

encuentran en juego garantías constitucionales propias del estado democrático, y la esfera de privacidad abarca los datos referidos a la materia impositiva. Esto fue receptado también por la Procuración del Tesoro en su dictamen 168/03 tomo 244, pag. 736. Cabe agregar que la misma administración reconoce en el dictamen referido anteriormente que: “(...) *el derecho subjetivo a la libertad no es el único fundamento del secreto fiscal, dado que existe también un evidente interés público que radica en la efectiva recaudación de la renta pública, que se vería perjudicada si no existiera reserva por parte del órgano recaudador respecto de la información confidencial que se le brinda*. Finalmente, la misma Corte Suprema de Justicia se refirió al instituto en cuestión en fallos 212:229.

La utilización de esta nueva tecnología en definitiva, solo *aggiorna* a los ya clásicos sistema de información provista por Agentes de Información, aprovechando mejor las nuevas tecnologías, e innovando en las políticas de gobierno para obtener recursos y cumplir, en definitiva con los fines del estado.

Una administración tributaria moderna debe promover la adopción de nuevas herramientas vinculadas a las TIC's, para detectar de forma eficiente posibles focos de evasión y determinar si existe o no interés fiscal. Todo esto permite ahorrar recursos de los contribuyentes y optimizar las tareas de fiscalización para direccionarlas con precisión quirúrgica.

5.- Conclusión:

En opinión de este autor, la economía digital estará vinculada fuertemente a los ejes temáticos tratados. Así, Los servicios digitales se encuentran en expansión, aprovechando los sistemas de pagos que se encuentran innovando constantemente. Ámbito en el cual emergen las “*fintech*”, y los diversos “*activos digitales*”.

Frente a esta nueva economía, los estados en el plano fiscal deberán modernizarse y diseñar nuevos sistemas de intercambio de información para poder llevar adelante las fiscalizaciones electrónicas del futuro. Así como deberán desarrollar una mayor capacidad de reacción ante los cambios tecnológicos para no resignar recaudación.

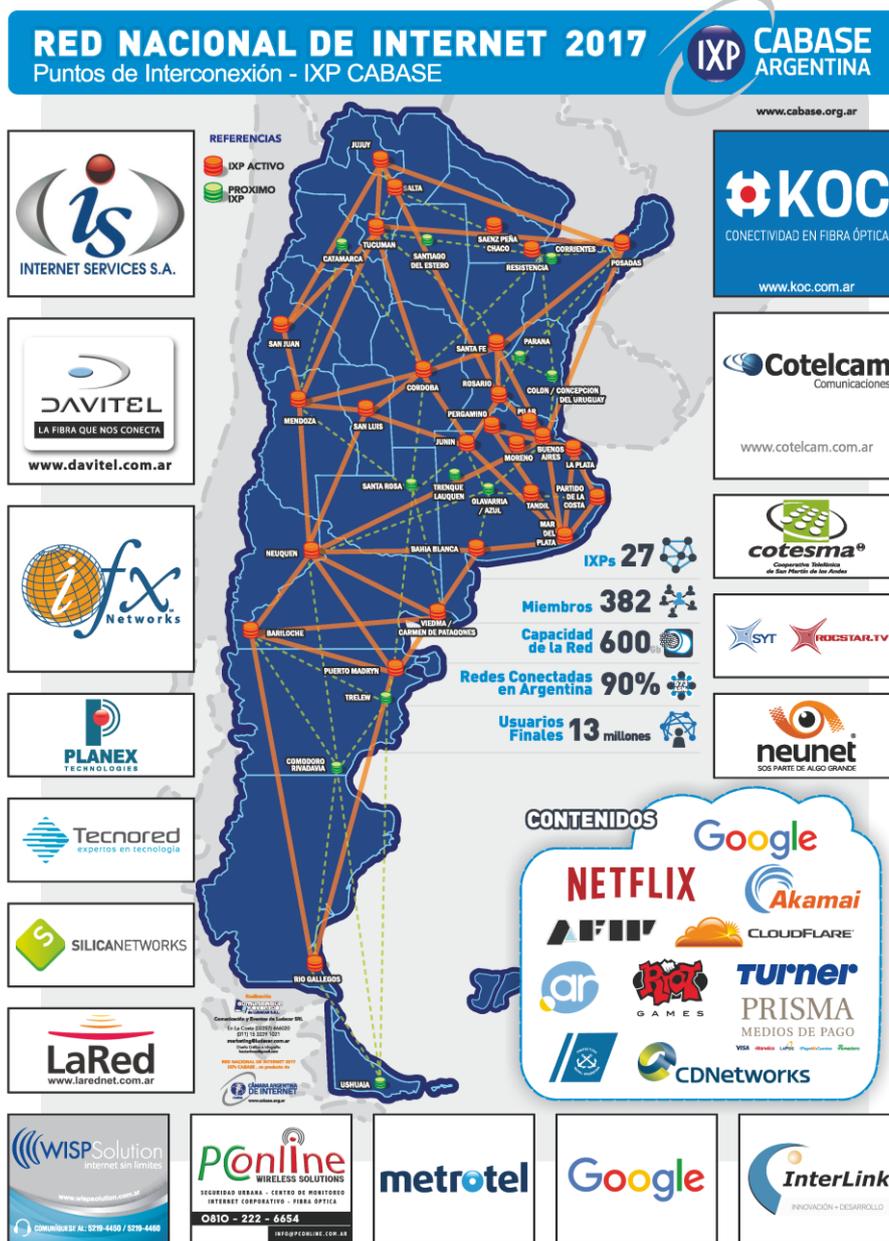
6.- Bibliografía:

- OECD/G20 “*Base Erosion and Profit Shifting Project Addressing the Tax Challenges of the Digital Economy, Action 1. Final Report*”. www.oecd-ilibrary.org, 2015.

- OECD/G20 “*Base Erosion and Profit Shifting Project. Tax Challenges Arising from Digitalisation. Interim Report*”, www.OECD.ilibrary.org, 2018

- García Vizcaíno, Catalina. “*Tratado de Derecho Tributario*”.

- Tomo I. Buenos Aires. Abeledo Perrot S.A., 2014.
- García Vizcaino, Catalina. “*Tratado de Derecho Tributario*”.
- Tomo II. Abeledo Perrot S.A., Buenos Aires 2014.
- Delpech, Horacio Fernández. “*Manual de Derecho Informático*”.
- Abeledo Perrot S.A., Buenos Aires, 2014.
- Althabe, Mario Enrique. “*El convenio multilateral*”. 3º edición actualizada y ampliada. Buenos Aires. La Ley, 2013.
- Jarach, Dino. “*Finanzas públicas y derecho tributario*”. Buenos Aires. Abeledo Perrot, 2013.
- Asorey, Rubén O. “*Tratado de derecho internacional tributario*”.
- Tomo I. 1a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2013.
- Soler, Osvaldo Héctor. “*Código fiscal de la Ciudad de Buenos Aires*”. Tomo I. 1a ed. Buenos Aires: La Ley, 2013.
- Fallo judicial: South Dakota vs/ Wayfair, Inc., ET AL. Certiorari frente a la Suprema Corte de Dakota del Sur, Nº 17-494, 21 de Junio de 2018.
- “*Propuesta de Directiva del Consejo de la Comisión Europea por la que se establecen normas relativas a la fiscalidad de las empresas con una presencia digital significativa*”. Bruselas, 21 de marzo de 2018. Puede consultarse en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A52018PC0147>.
- “*Big Data, la revolución de los datos masivos*”. Viktor Mayer-Schonberguer, Kenneth Cukier. Ed. Turner Noema. Madrid, 2013.
- “*Monedas virtuales*”. Rybnik, Daniel, La Ley online. Buenos Aires. 2014.



Fuente: http://www.cabase.org.ar/wp-content/uploads/2017/08/Poster-Cabase-2017_Página_1.png